

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110014003-034-2011-00723-01

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte incidentante, en contra del auto calendado 2 de junio de 2022, confirmado a través de proveído datado 4 de agosto de 2022, proferidos ambos por el Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se rechazó de plano la nulidad planteada dentro del trámite de la referencia.

ANTECEDENTES

El libelista refuta que la apelación que fue declarada como desierta por la falta de cancelación de expensas para ello debió tramitarse, toda vez que el proceso se encuentra debidamente digitalizado, así como de la misma forma, la virtualización de la justicia ya se encuentra implementada. Rebatíó, de igual manera, que el estrado de primera instancia no indicó los medios para pagar las copias del expediente ni refirió el valor de estas.

CONSIDERACIONES

De manera muy temprana se encuentra que los argumentos elevados por el recurrente carecen de vocación de triunfo, por lo que el auto objeto de apremio deberá mantenerse.

Para el efecto, resulta necesario evocar lo previsto en el artículo 135 del Código General del Proceso, a través del cual se instituye:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer (...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”.

De esa forma, al descender al *sub-litio* se evidencia que el incidentante, pese a que, a través de su escrito, fundamentó sus reparos en los hechos referidos en los antecedentes atrás citados, no invocó de manera expresa la causal en la que estos últimos debieron enmarcarse. Ello deriva entonces en que la decisión adoptada por el *a quo*, consistente en el rechazo de plano del incidente propuesto, se encuentre ajustada a la ley, lo que basta para confirmar la providencia vituperada.

No obstante, es necesario aclarar que, como bien lo resalta la parte incidentada, así como el *a quo*, el mecanismo de nulidad no puede usarse para revivir términos respecto de una situación jurídica en especial, así como tampoco puede obviarse que, frente a decisiones

adversas a los intereses de las partes existen medios de impugnación que no pueden ser suplidos por incidentes como el invocado. En tal virtud, si ante una providencia con la que la parte se encuentra en desacuerdo, no interpone en oportunidad los recursos de ley, no puede pretender suplir dicha omisión mediante la interposición de un incidente de nulidad, invocando, no una de las causales taxativas establecidas en la ley, sino argumentaciones frente al proveído que adquirió firmeza. Ello conlleva a que, incluso si le asistiera razón en sus argumentos, asunto que aquí no se entra a dilucidar, es evidente que, como fácil concluyó el juzgador de instancia, se configure una causal de rechazo de plano, ante la ausencia de causal propia que la sustente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia objeto de la alzada, ello con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la recurrente, en favor de la parte actora, teniendo como agencias en derecho la suma de \$580.000. Realícese en su oportunidad la respectiva liquidación por el juzgado de primera instancia, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo. Por secretaría, procédase de conformidad y déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 20 del 21-feb-2023*

CARV